

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual ptas.	125
Particulares, anual pesetas.	150
Número suelto corriente, 1'50	
id. id. atrasado, 3'00	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación Teléfono 2494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXI

Lunes 10 de octubre de 1966

Núm. 121

Administración Central

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY 8/1966, de 3 de octubre, sobre medidas en orden al gasto público, re presión del fraude fiscal a los precios y estímulos al ahorro y la exportación. (*Boletín Oficial de Estado* núm. 237 de 4 de octubre de 1966).

El Gobierno había anunciado la remisión a las Cortes de un Proyecto de Ley dirigido principalmente a estimular el ahorro y orientarlo hacia inversiones productivas, pero la reciente elevación del salario mínimo interprofesional, que obedece a innegables imperativos de justicia social, urge al Gobierno a adelantar la puesta en práctica de aquellas medidas para que en unión con otras coyunturales de carácter fiscal, monetario y comercial sirvan para neutralizar el impacto que en el conjunto de la economía puede producir este mayor volumen de disponibilidades, para conseguir a todo trance la defensa del poder adquisitivo de las Rentas de trabajo.

En la actual coyuntura, caracterizada por un ritmo excesivo en el crecimiento de la demanda, se hace preciso aliviar la tensión existente sobre los recursos disponibles de nuestra economía, limitando el aumento del gasto público, no sólo con carácter circunstancial, sino de modo más permanente al preverse incluso una reestructuración de servicios y supresión de Organismos. Al mismo tiempo debe procurarse que el aumento de los gastos públicos de inversión para el ejercicio próximo, quede dentro de los límites que permita el equilibrio global; por ello se deja a salvo la posibilidad de que un cambio en la coyuntura consienta una nueva expansión de la actividad inversora.

El perfeccionamiento de la gestión tributaria unido a la obligada selección de la inversión deben garantizar el equilibrio del Sector Público. Por ello se fija un mínimo en el precio del dinero del crédito oficial para que no resulte oneroso al Tosero, si bien en atención a las actuales circunstancias del sector agrícola se respetan los tipos inferiores, mientras otra cosa no acuerde el Gobierno.

El tributo constituye hoy un instrumento de primer orden al servicio de la política social y por ello el fraude tributario resulta antisocial porque atenta al principio de solidaridad. Para luchar contra él se introducen nuevos medios con los que se espera una mejor distribución de las cargas públicas de la Nación.

Es tarea urgente encauzar los recursos en favor de la inversión privada, así como la de estimular la concentración de Sociedades que haga a nuestras Empresas más competitivas. Se extienden para ellos las exenciones y bonificaciones vigentes a nuevas formas de concentración e integración que, incluso, se conceden a la ampliación de actividades industriales. Al extender a estas operaciones los beneficios de la Ley de Industrias de Interés Preferente se conseguirá sin duda crear un estímulo eficaz en favor de la mejora de las estructuras productivas.

Urge a nuestro país canalizar las rentas privadas hacia inversiones productivas, creando nuevos atractivos al ahorro, para que éste se incremente y dirija hacia fines de la mayor conveniencia para la economía nacional. Se prevén para ello intereses progresivos en las cuentas de ahorro y a plazo por tiempo superior a dieciocho meses, y la posibilidad de que las Cajas de Ahorro actúen como Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria. Se instituyen las cuentas de ahorro-vivienda y ahorro-bursátil para facilitar a los pequeños ahorradores el acceso a la propia vivienda y al mercado de capitales. Además por con-

siderar que el ahorro debe estar cada día más vinculado a la familia se establece una regulación fiscal del Patrimonio Familiar constituido por valores mobiliarios o por explotaciones agrarias.

El desarrollo de nuestra exportación, objetivo que ineludiblemente debemos alcanzar a un ritmo siempre creciente aconseja la urgente aplicación de nuevos incentivos a la actividad exportadora. Por ello se prevé el fortalecimiento del Seguro de Crédito a la Exportación y se mejora el tratamiento fiscal del comerciante exportador a efectos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Contribuirá también a sanear los saldos de nuestra Balanza de Pagos por fletes, la consideración fiscal como exportación de la construcción de buques para armadores españoles.

Por lo que a comercio interior se refiere, el Gobierno, consciente de las ventajas que ha reportado al desarrollo económico del país el progresivo establecimiento de una economía de mercado, desea no sólo mantenerla, sino fomentarla. Para ello se hace necesario un mayor conocimiento de la formación y evolución de los precios, en especial en los sectores más sensibles y en los artículos que tienen una mayor incidencia sobre los presupuestos de los consumidores.

Sobre esta base, en determinados casos, pretende el Gobierno llegar a acuerdos entre la Administración y los sectores interesados que permitan, en bien del sistema, la estabilidad de los precios, e incluso, cuando se observen faltas de flexibilidad y de transparencia en el mercado u obstáculos de cualquier clase que dificulten su ordenado funcionamiento o produzcan elevaciones injustificadas intervenir directamente, estableciendo precios máximos al consumo en aquellos productos o sectores cuya situación así lo aconseje.

Finalmente, resulta aconsejable que los rendimientos de la Contribución General sobre la Renta de las Personas Físicas obtenidos

en el presente año contiúen sujetos como los años anteriores al mismo régimen y que el nuevo Impuesto General sobre la Renta, cuyas tarifas se enviarán a las Cortes antes del día uno de diciembre, grave las rentas obtenidas a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

I

DEL GASTO PÚBLICO

Artículo primero.—Uno. Se reducirán en seis mil millones de pesetas los gastos corrientes del ejercicio económico de mil novecientos sesenta y seis.

Dos. Los créditos iniciales para inversiones del ejercicio de mil novecientos sesenta y siete quedarán fijados en la misma cifra total para cada Departamento ministerial que los créditos iniciales del presente ejercicio. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo, podrá acordar durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y siete el incremento de estos créditos hasta un diez por ciento de su importe, según lo aconseje la situación coyuntural y la evolución del gasto público.

Tres. La Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda y oídos los Ministerios interesados, elevará al Consejo de Ministros, con la mayor urgencia, los correspondientes proyectos de disposiciones, con el fin de llevar a cabo la posible reestructuración de servicios y supresión o integración de Organismos con vistas a conseguir una reducción en los gastos corrientes de los mismos.

Para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, los Departamentos ministeriales vendrán obligados a facilitar a la Presidencia del Gobierno cuantos datos, estudios e informaciones resulten necesarios.

En tanto no se lleve a cabo esa reestructuración no se tramitará ningún aumento de plantilla ni propuesta de creación de nuevos servicios que impliquen aumento de gasto.

Artículo segundo.—Uno. Se habilita en la Sección veintisiete de los Presupuestos Generales del Estado, "Gastos de las Contribuciones y de diversos Ministerios", para el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y seis, un crédito extraordinario de ochocientos cincuenta millones de pesetas, a un nuevo concepto que se figurará con el número quinientos ochenta y cinco mil ciento veintitrés, destinado a satisfacer, previa transferencia a los Departamentos ministeriales correspondientes,

las diferencias de jornales que represente la aplicación del Decreto número dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, sobre mejora del salario mínimo interprofesional.

Dos. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá acordar transferencias dentro del capítulo ciento hasta un importe máximo, para el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y seis, de trescientos cincuenta millones de pesetas.

Tres. En el estado de modificación de créditos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y siete se reflejarán las alteraciones que sean consecuencia de este Decreto-ley.

Artículo tercero.—En lo sucesivo los tipos de interés de las operaciones activas del crédito oficial no serán inferiores al cuatro coma cincuenta por ciento. Por excepción, las operaciones de crédito agrícola que tengan actualmente señalados tipos inferiores al mínimo que en el presente artículo se establece, podrán seguir concertándose a los referidos tipos inferiores mientras las circunstancias del sector así lo exijan a juicio del Gobierno.

En lo sucesivo la determinación de los tipos de interés del crédito oficial corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, cualquiera que sea el rango de la norma que en la actualidad lo establezca.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas para la inspección de las Entidades o Empresas beneficiarias de subvenciones del Estado y Organismos autónomos o que disfruten del crédito oficial en orden a comprobar su recta aplicación, a cuya finalidad colaborarán los Ministerios interesados. La aplicación de la subvención a usos distintos de los previstos al concederla, se sancionará administrativamente como si se tratase de defraudación tributaria imponiéndose la sanción del tanto al triple de la subvención, sin perjuicio del reintegro de su importe.

II

REPRESIÓN DEL FRAUDE FISCAL Y MEDIDAS DE TÉCNICA TRIBUTARIA

Artículo quinto.—La calificación firme de defraudación en dos o más expedientes tributarios incoados a personas o Entidades con posterioridad a primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, les inhabilitará en un plazo de cinco años, como máximo, para contratar con la Administración Pública obras, servicios o suministros, les privará del goce de subvenciones públicas, exenciones y bonificaciones tributarias y les excluirá de la posibilidad de obtener créditos oficiales.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, dictará las normas necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo sexto.—La autorización concedida al Ministro de Hacienda por el artículo ciento trece de la Ley General Tributaria, se extenderá a la publicación, en los impuestos

que se estime conveniente, de relaciones nominales generales de contribuyentes, de ámbito nacional o provincial, con expresión de las bases y cuotas tributarias que se devenguen a partir de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo séptimo.—Los propietarios de fincas rústicas cuyas características no coincidan con las catastrales, deberán declarar aquéllas a la Administración tributaria antes de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, quedando exentos de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir.

A partir del vencimiento de dicho término, la Inspección de Hacienda iniciará las actuaciones precisas para corregir dichas anomalías y los expedientes que se instruyan serán calificados de defraudación.

Artículo octavo.—El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias, dictará las normas conducentes a lograr la coordinación de los servicios de inspección de los citados Departamentos sobre las viviendas y locales acogidos a los diferentes regímenes de protección estatal, con el fin de cuidar del puntual cumplimiento de las obligaciones que lleva consigo el disfrute de los referidos regímenes protectores y precisar las consecuencias de todo orden de las diferentes infracciones que puedan cometerse y el procedimiento de declarar y hacer efectiva la pérdida total o parcial de los beneficios concedidos.

En los casos en que proceda imponer, como consecuencia de infracciones, la pérdida total o parcial de los beneficios de referencia, continuarán —no obstante— los declarados infractores sometidos íntegramente a las limitaciones y obligaciones que el régimen respectivo llevara consigo, hasta la extinción del plazo señalado en la calificación.

El Gobierno queda facultado para conceder un plazo máximo de tres meses, durante el cual los interesados podrán declarar voluntariamente las infracciones cometidas y obtener la condonación total o en la extensión que se determine, de las cuotas, multas, recargos o intereses de demora señalados por las leyes fiscales, así como de las sanciones y demás consecuencias perjudiciales prevenidas en las disposiciones reguladoras del régimen de protección a que estuvieran acogidos aunque manteniéndose en todo caso la sumisión para el futuro a las obligaciones y limitaciones que cada régimen imponga.

El Gobierno queda igualmente autorizado para, una vez extinguido el referido plazo de declaración voluntaria, elevar en un ciento por ciento de su importe la cuantía de las multas actualmente señaladas en las disposiciones legales reguladoras de los distintos regímenes protectores.

Artículo noveno.—El Ministro de Hacienda podrá disponer de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida:

a) La exclusión del régimen de Evaluación Global de las Sociedades y demás Entidades jurídicas y de las Personas Físicas que ejerzan determinadas actividades, superen cierta cifra de capital fiscal o de volumen de operaciones.

b) La exclusión del Régimen de Convenios en las Empresas individuales, Sociedades y demás Entidades jurídicas que ejerzan determinadas actividades o superen el número de obreros que se establezca o realicen un volumen de operaciones superior al que se fije.

c) El establecimiento de Evaluaciones Globales y Convenios por períodos bienales para determinadas actividades profesionales, industriales o comerciales.

III

MEJORAS DE LAS ESTRUCTURAS PRODUCTIVAS

Artículo diez. — A las Empresas agrarias acogidas o que se acojan en el futuro al régimen de acción concertada con la Administración, con independencia de los beneficios fiscales a que se refiere el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, podrá otorgarse también la reducción hasta el noventa y cinco por ciento de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Artículo once. — Las Sociedades agrarias que se constituyan como resultado de una concentración de explotación, siempre que cumplan las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura en orden a incrementos de producción, mejoras de productividad, extensiones mínimas según regiones y clases de cultivo, planes de explotación y, en su caso, de transformación y comercialización, podrán gozar en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda, previo informe, en cada caso, del de Agricultura, de una bonificación de hasta el noventa y cinco por ciento en el Impuesto sobre Sociedades. A estas Sociedades les será de aplicación lo dispuesto en la legislación vigente respecto a exenciones por concentración de Empresas.

Asimismo, las Sociedades que tengan por exclusivo objeto explotaciones de carácter agrario, siempre que sus acciones tengan cotización calificada en las Bolsas de Comercio, faciliten a sus productores la participación en los beneficios y cumplan las exigencias establecidas por el Ministerio de Agricultura en orden, a las condiciones establecidas en el párrafo anterior, gozarán, además de los beneficios concedidos en dicho párrafo, de una bonificación hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos que gravan la constitución, fusión o aumento de su capital.

Artículo doce. — Las exenciones y bonificaciones en favor de la concentración de Empresas industriales, agrícolas y de comercio exterior se amplían a los casos de disolución de una Sociedad y aportación de los elementos de su patrimonio a otras, y a la segrega-

ción de establecimientos industriales de Sociedades o Empresas, aunque no procedan a su disolución, para su integración posterior en otras preexistentes o de nueva creación que ejerzan una actividad análoga o complementaria a la desarrollada por tales establecimientos y siempre que mediante estas aportaciones, previo informe del Ministerio correspondiente, se logre mejorar la estructura del sector.

A estas operaciones, así como a las ampliaciones de instalaciones que, de una sola vez y hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, se realicen con objeto de alcanzar la dimensión mínima y condiciones técnicas fijadas para los diferentes sectores productivos, se aplicarán los beneficios establecidos en la Ley de industrias de interés preferente de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

La exención del impuesto sobre Sociedades a que se refiere el artículo ciento siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, podrá ser igualmente aplicada en las operaciones de concentración de Empresas agrícolas, industriales o comerciales, a las plusvalías que se pongan de manifiesto en la Sociedad absorbente, en la cuantía precisa para realizar la integración.

El Ministerio de Hacienda, previo informe de los Ministerios competentes y de la Organización Sindical, dictará normas reguladoras de estas exenciones.

IV

ESTÍMULOS AL AHORRO Y PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo trece. — Las imposiciones en forma de cuentas de ahorros y a plazo fijo en Bancos y Cajas de Ahorro cuyo vencimiento se haya fijado en dieciocho meses como mínimo y que no sean retiradas permaneciendo depositadas en igual forma por uno o varios plazos sucesivos de un año completo cada uno podrán devengar en dichos nuevos plazos intereses de cuantía progresiva en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo catorce. — Uno. Las Cajas de Ahorro quedan autorizadas para:

a) Por sí mismas o bien en cooperación con otras Cajas de Ahorro actuar como Entidades gestoras de fondos de inversión mobiliaria, creando una cuenta especial de ahorro a la que se atribuirán los rendimientos de todos los valores adquiridos por los fondos.

La Administración por la Entidad gestora podrá realizarse también dividiendo el fondo en varios lotes de valores, que permita a los participantes limitar su aportación y consiguiente participación en cualquiera de los lotes.

b) Abrir cuentas individuales de ahorro bursátil mediante imposiciones periódicas que efectuarán los particulares. A tal fin, las Cajas adquirirán, por cuenta de los titulares,

valores mobiliarios de acuerdo con un plan previamente convenido.

Cuando el titular de la cuenta de ahorro bursátil sea persona no obligada directamente a presentar declaración por Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, los intereses a satisfacer por los anticipos que las Cajas realicen en favor de los imponentes, gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento. Las Entidades de ahorro serán compensadas por razón de este interés, protegido con cargo al Fondo de Crédito para la Difusión de la Propiedad Mobiliaria. En ningún caso gozarán de bonificación el cónyuge y los hijos o descendientes legítimos que dependan de un cabeza de familia obligado a presentar la declaración.

c) Abrir cuentas individuales de ahorro-vivienda, conforme a un plan previamente convenido, en las que efectuarán los particulares imposiciones periódicas que darán derecho a la concesión de un crédito de cuantía proporcional al ahorro, destinado a la adquisición de la propia vivienda y con las limitaciones precisas para que ésta no revista carácter suntuario.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones generales del plan de ahorro, y especialmente las que han de reunir los valores a adquirir, los intereses activos y pasivos que correspondan a estas operaciones, plazos, disponibilidad y consecuencias del incumplimiento.

Dos. La Banca privada podrá también abrir cuentas individuales de ahorro-vivienda, en la forma y condiciones que se determine por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quince. — A efectos tributarios se reconoce la existencia de un patrimonio familiar mobiliario constituido por valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en cualquiera de las Bolsas oficiales de comercio, poseídos por los contribuyentes casados o viudos.

La cuantía máxima de este patrimonio protegido no podrá exceder de seiscientos mil pesetas y se aumentará en sesenta mil pesetas sobre dicha cifra por cada hijo, siempre que cuando se trate del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan legalmente derecho a deducción.

El rendimiento del Patrimonio Familiar Mobiliario será baja en la base imponible del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. A los efectos del Impuesto General sobre Sucesiones, su transmisión quedará exenta, siempre que se realice en favor del cónyuge o de hijos o descendientes legítimos.

Los contribuyentes casados o viudos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo gozarán de los mismos beneficios fiscales cuando su patrimonio estuviere constituido exclusiva o principalmente por fincas rústicas, cultivadas o explotadas directamente por el propio contribuyente. La cuantía máxima de este patrimonio agrícola protegido no po-

drá exceder de un valor comprobado de seiscientos mil pesetas, aumentadas, en su caso, en sesenta mil pesetas por cada hijo, siempre que cuando se trate del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas tengan legalmente derecho a deducción.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones y requisitos necesarios para el disfrute de los beneficios señalados en el presente artículo, la compatibilidad de dichos beneficios entre sí y con los demás de carácter fiscal concedidos por las Leyes, así como los títulos y fincas que puedan integrar el patrimonio familiar, la valoración de los mismos y de sus rendimientos, los plazos de tenencia, condiciones de sustitución de unos bienes por otros y las obligaciones formales que los contribuyentes deban cumplir.

Artículo dieciséis.—La desgravación en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas establecida por el artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Decreto-ley de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, se amplía a la adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en cualquiera de las Bolsas oficiales de Comercio.

La parte de renta que las personas físicas inviertan en mejoras para aumento de la productividad de sus explotaciones agrarias podrá desgravarse en el Impuesto General, conforme a lo dispuesto en este artículo.

La totalidad de las inversiones afectadas por las desgravaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, así como la establecida en el artículo tercero antes citado, no podrán superar en su conjunto el veinticinco por ciento de la base imponible, determinada en función de ingresos declarados conforme a lo dispuesto en el artículo ciento doce de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro de once de junio, y antes de practicar en ella las deducciones que procedan por razón de trabajo personal y de hijos.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá regular la aplicación de esta desgravación en relación con la concedida por el artículo veintiuno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, a las inversiones en la agricultura.

Artículo diecisiete.—Los créditos que para la difusión de la propiedad mobiliaria se regulan en el artículo dieciocho de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, podrán facilitarse para adquirir acciones, obligaciones y otros títulos de cotización calificada en Bolsa, en las condiciones que se determinen, aunque no sean emitidos por la empresa en que el peticionario preste sus servicios.

Artículo dieciocho.—Se reducirán de la base imponible del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, las primas o cuotas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida celebrados con Entidades le-

galmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el propio contratante, su cónyuge, hijos o descendientes legítimos.

Artículo diecinueve.—La base del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en los actos de emisión y cancelación de obligaciones, podrá bonificarse hasta en un noventa y cinco por ciento en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda cuando el plazo de amortización de las obligaciones no sea superior a diez años y siempre que, además, cumplan con cualquiera de estos dos requisitos:

A) Que se establezca previamente la conversión de las mismas en acciones.

B) Que se contengan cláusulas que permitan fijar la cuantía de los intereses con arreglo a criterios objetivos en función de los resultados de la propia Empresa.

V

ESTÍMULOS A LA EXPORTACIÓN

Artículo veinte.—Se autoriza al Gobierno para regular por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Ministerio de Comercio, el Seguro de Crédito a la Exportación, refundiendo en un solo texto las disposiciones contenidas en los Decretos-leyes quince/mil novecientos sesenta, de tres de noviembre y treinta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de septiembre, y demás complementarias, e introduciendo en ellas, al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el plan de Desarrollo Económico y Social, las modificaciones consiguientes destinadas a dotarlo de una mayor flexibilidad, así como a la reestructuración de sus órganos de gestión, al establecimiento de nuevas modalidades de seguros y a la ampliación de los márgenes de cobertura.

A la entrada en vigor del Decreto a que se refiere este artículo, quedarán sin efecto las disposiciones actualmente reguladoras del Seguro de Crédito a la Exportación.

Artículo veintiuno.—El apartado h) del artículo ciento ochenta y seis de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, quedará redactado en la forma siguiente:

“Las exportaciones de bienes, mercancías o productos de cualquier naturaleza, verificadas por las personas a que se refieren los apartados a) a d) anteriores, por los agricultores o por quienes se dediquen a esta actividad habitualmente, no obstante el derecho a la devolución a que dichas operaciones dieran origen”.

El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro de Comercio, determinará las condiciones que deben reunir las operaciones expresadas en el párrafo anterior, para que sea aplicable a los mismos el tipo impositivo fijado en el artículo ciento noventa y tres, primero, primera.

Artículo veintidós.—Uno. La construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros españoles en favor de armadores nacionales tendrán la misma consideración fiscal que la construcción, venta, transmisiones o entrega en favor de armadores extranjeros, a efectos de la obtención de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Dos. Al artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se añadirá el siguiente número:

“Cuatro. Las escrituras o actas de entrega de los buques a que se refieren los artículos veintinueve de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y dieciocho de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, tributarán, durante el plazo en ellas establecido, exclusivamente por el número treinta y siete de la Tarifa”.

Tres. El artículo ciento cuarenta y siete, segundo c) de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, quedará redactado de la siguiente forma:

“Los préstamos con garantía hipotecaria que se obtengan por Empresas españolas para la construcción de nuevos buques en astilleros españoles y con destino a sus flotas respectivas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, inclusive, siempre que su importe se invierta totalmente en la construcción de nuevas naves”.

VI

MEDIDAS DE COMERCIO INTERIOR

Artículo veintitrés.—Se faculta al Ministro de Comercio para dictar las disposiciones necesarias sobre comercio interior en orden a:

Uno. Investigar, conocer y vigilar los precios y márgenes comerciales que se apliquen a toda clase de productos, mercancías y servicios.

Dos. Formalizar, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado, acuerdos entre la Administración y los Sindicatos, Sectores, Grupos o Empresas de Distribución en relación con los márgenes comerciales y precios.

Tres. Señalar, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado, precios máximos al consumo de aquellos productos en cuya comercialización no exista de hecho competencia en el mercado o no actúe ésta en grado suficiente, así como cuando concurra cualquier otra circunstancia que así lo aconseje.

Cuatro. Ordenar y determinar las estructuras y modalidades de comercialización, incluso en Mercados y Lonjas.

Artículo veinticuatro.—Se autoriza al Gobierno para refundir, a propuesta del Ministro de Comercio, las disposiciones vigentes sobre infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, a fin de conseguir una mejor tipificación de éstas y una más adecuada ordenación de las sanciones aplicables.

VII

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo veinticinco.—La Contribución General sobre la Renta seguirá exigiéndose por el período de imposición de mil novecientos sesenta y seis con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones que la complementan y modifican vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Las rentas obtenidas a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y siete tributarán por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. El Gobierno presentará a las Cortes, antes de uno de diciembre del año en curso, el Proyecto de Ley con la tarifa correspondiente y sistematización de la imposición directa.

Por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, se adaptarán a las disposiciones de la Contribución General sobre la Renta las contenidas en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, que durante su vigencia en el período de imposición de mil novecientos sesenta y seis afecten, en el primero de dichos Impuestos, a las circunstancias del hecho imponible y demás elementos de la Deuda tributaria.

VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo veintiséis. — Por los Ministerios competentes o, en su caso, por el Gobierno, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto-ley.

Artículo veintisiete.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y del mismo se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

3113

Administración Provincial

Jefatura Provincial de Sanidad

Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria

Reconocimiento Sanitario de cerdos que se sacrifiquen en domicilios particulares

CAMPAÑA 1966-1967

A continuación se dictan las normas que han de regir los reconocimientos y análisis de las carnes de cerdos, que se sacrifiquen en domicilios particulares, durante la campaña 1966-1967, continuando en vigor, las Circulares de la Dirección General de Sani-

dad, de 19 de julio de 1965 y 24 de junio de 1962, respectivamente.

Dispuesto por Real Orden de 23 de diciembre de 1923, la obligación que tienen todos los Ayuntamientos de organizar, dentro de sus respectivos términos municipales, el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares y reiterada anualmente por este Ministerio tal obligación ante la proximidad de la nueva temporada de sacrificio, y en virtud de la delegación conferida a esta Dirección General como consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.º, de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Todos los Ayuntamientos organizarán en sus respectivos términos municipales el servicio de reconocimiento domiciliario de cerdos sacrificados para el consumo familiar con la máxima urgencia y de forma que ni uno tan solo se sustraiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio terminará el día 30 de abril de 1967.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carnes de jabalíes sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación del reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

Segundo.—A los fines de lo establecido en el apartado anterior y para el mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos o agrupaciones de los mismos, cuando entre varios forman un partido profesional, facilitarán a los Servicios Veterinarios titulares un local adecuado provisto de triquinoscópio y del material de laboratorio indispensable para la práctica de reconocimiento microscópico de estas carnes.

Tercero.—Los Veterinarios Titulares someterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de este Servicio para el reconocimiento, a ser posible en vivo, en canal y micrográfico, y que de ser aceptadas por aquéllas, servirán de base para extender las actas correspondientes en que se harán constar los extremos de esta Organización y que se levantarán por triplicado en modelo oficial hecho por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, detallado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 121 de 9 de octubre de 1961, quedándose un ejemplar de este acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la citada Inspección Provincial antes de la indicada fecha de 1 de octubre.

Para aquellos pueblos donde no resida el Veterinario Titular, se señalarán los días de la semana en que haya de realizarse el sacrificio y en los que, en consecuencia, girará visita el Veterinario Titular con el fin de practicar el reconocimiento en canal y de las vísceras, recogiendo personalmente las muestras para su posterior reconocimiento microscópico.

De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del servicio hecha por el Veterinario Titular, decidirá lo procedente el Pleno de la Junta Municipal de Sanidad.

Cuarto.—Cuando el Veterinario Titular considere la imposibilidad, de realizar él solo este servicio en todo su Partido Profesional, lo hará constar así ante la Jefatura Provincial de Sanidad proponiendo, al mismo tiempo, la designación de otro Veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria, señalándose por la citada Jefatura, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, la zona o distrito del Partido en que cada uno ha de actuar.

Quinto.—Habida cuenta de que este tipo de matanza se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio del número de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose, bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que la rebasen y que pudieran dar lugar al comercio clandestino de carnes y preparados cárnicos.

Por la misma razón, los Veterinarios Titulares expedirán guías de origen y sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos cuando vayan destinados a parientes en primer grado, excepción hecha para los jamones y paletillas en la forma que se expresa en los apartados séptimo y octavo de esta Circular. Queda, por tanto, terminantemente prohibido el destino de las canales y vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares para el abastecimiento de carnicerías, de industrias chacineras y para su venta directa al público.

Sexto.—Practicado el reconocimiento microscópico de estas carnes en un plazo no superior a ocho horas desde la recogida de muestras, el Veterinario Titular expedirá en caso procedente, el documento oficial pertinente que acredite su salubridad, hasta cuyo momento no podrán ser consumidas. Una copia de este documento será remitida por el Veterinario a la Alcaldía correspondiente, reservándose él la matriz del documento, que al final de temporada remitirá, para su archivo, a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria.

Caso de que el reconocimiento de las carnes evidenciase que la res padecía alguna enfermedad capaz de transmitirse por el consumo de aquéllas a la especie humana, o de originar intoxicaciones o trastornos, procederá de acuerdo con lo señalado para cada caso por el vigente Reglamento de Mataderos.

Séptimo.—Sistemáticamente se llevará a cabo por los Veterinarios Titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despique, no pudiendo venderse, circular ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del cumplimiento de esta medida sanitaria, a presencia del Veterinario Titular, y en el acto de reconocimiento de la

canal, se practicarán los oportunos cortes en las masas musculares de la cadera y de la espalda que hayan de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas regiones anatómicas para jamones y paletillas.

Octavo.—Los industriales chacineros mayores, debidamente registrados en esta Dirección General, podrán comprar jamones y paletillas "frescos", procedentes de matanzas domiciliarias, siempre que éstos se hallen provistos de las placas indicadas en el apartado anterior y, luego, su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad, expedida precisamente por el Veterinario Titular de la localidad donde se realizó el sacrificio y, en consecuencia, donde se reconocieron estas carnes.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos, también registrados oficialmente, bien por sí o a través de sus agentes de compras provistos del oportuno carnet sindical visado por esta Dirección General, podrán comprar jamones y paletillas "curados", procedentes de matanzas domiciliarias bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente relativas a los jamones "frescos", que pueden ser comprados por los industriales chacineros mayores.

Noveno.—Al terminar la campaña de sacrificio de los cerdos para el consumo familiar, los Veterinarios Titulares entregarán a las Alcaldías respectivas la relación de vecinos que han sacrificado cerdos con aquellos fines, cuya lista se expondrá al público por si hubiera reclamación de tipo sanitario o fiscal.

En la primera quincena del mes de mayo próximo los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno del Alcalde y el conforme del Veterinario Titular, remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria certificación acreditativa del número de cerdos sacrificados en sus respectivos términos municipales.

Décimo.—Las infracciones sanitarias cometidas por particulares a lo dispuesto en la presente Circular, serán sancionadas por los Jefes Provinciales de Sanidad Veterinaria, con multas de 100 a 1.000 pesetas, y el decomiso de las reses, o productos cárnicos que hayan sido objeto de infracción. Estos productos, con arreglo a sus condiciones sanitarias, serán destinados a Centros Benéficos o destruidos.

Análogas sanciones serán impuestas a los industriales que infrinjan esta disposición, y en caso de reincidencia, los Jefes Provinciales de Sanidad propondrán a esta Dirección General la clausura de las industrias cárnicas afectadas, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia cuando del expediente incoado al efecto se deduzca la posibilidad de un atentado a la salud pública.

De acuerdo con lo dispuesto en la base 19 de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, contra estas sanciones cabe a los interesados recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nación, previo depósito del importe de la multa, en forma reglamentaria.

Las infracciones cometidas por Veterinarios Titulares, darán lugar a la formación del oportuno expediente administrativo al objeto de depurar las responsabilidades que en su caso, hubiere lugar, e imponer las sanciones que se deriven del mismo, de acuerdo con el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

Undécimo.—Por los Jefes Provinciales de Sanidad, se dará la mayor publicidad a esta disposición y se adoptarán las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de la misma.

Madrid 29 de julio de 1961.—El Director General, Jesús García Orcoyén".

Como aclaración a la presente Circular, y para el mejor desarrollo de la Campaña, esta Jefatura recalca de modo especial cerca de los Sres. Alcaldes y Veterinarios Titulares de la provincia, el más estricto cumplimiento de los extremos siguientes, que actualizan la Circular de 29 de julio de 1961.

Primero.—En todos los Municipios de la provincia, se organizará este servicio de acuerdo con las normas expresadas en la Circular transitoria, levantándose las actas en el tiempo y forma que se indican en su apartado 3.º y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 9 de octubre de 1961.

En el caso de que los Municipios o Partidos Veterinarios no faciliten al Veterinario Titular el triquinoscopio y accesorios necesarios para preparar y analizar micrográficamente las muestras de carne, el citado funcionario se negará a firmar las catas de organización del servicio, dando cuenta del hecho a la Jefatura de Sanidad, la que prohibirá terminantemente que se practiquen sacrificios de cerdos en los Municipios afectados, hasta que en los mismos se cumplan estas medidas para garantía de la Inspección y análisis sanitarios de las carnes.

Segundo.—Cuando el Veterinario Titular considere imposible realizar este servicio en todo el Partido profesional, lo hará constar a esta Jefatura antes de levantar las actas de organización del servicio, proponiendo la designación de otro Veterinario, así como las zonas o distritos del Partido en que han de actuar cada uno.

Tercero.—En las localidades donde resida el Veterinario Titular, todos los vecinos que deseen sacrificar reses porcinas en su domicilio particular, para consumo familiar, lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento con 24 horas de anticipación por lo menos, expresando día y lugar donde ha de practicarse el sacrificio.

En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un libro registro en el que se anote los nombres de todos los propietarios que han de sacrificar los cerdos, fecha de la solicitud y resultado de los reconocimientos practicados por el Veterinario Titular. Este Libro será revisado por la Inspección Provincial de

Sanidad Veterinaria cuantas veces lo considere oportuno.

Cuarto.—La Secretaría participará diariamente al Veterinario Titular, los avisos recibidos, indicando día, hora y lugar de cada sacrificio, a la vez que le trasladarán orden de la Alcaldía para que practique los reconocimientos en canal, vísceras y análisis micrográfico y, a ser posible, en vivo. El Veterinario realizará el reconocimiento con la mayor brevedad posible, expidiendo seguidamente, y en caso pertinente, el documento oficial que acredite la salubridad de las carnes, hasta cuyo momento éstas no podrán consumirse.

Quinto.—El Veterinario Titular de acuerdo con lo que previene el Decreto 474-1960 por el que se convalidan las Tasas y Exacciones Parafiscales por derechos sanitarios, percibirá directamente del propietario de la res sacrificada, en el momento del reconocimiento, diez pesetas por cerdo, cuando el sacrificio se realice en Matadero, y veinte pesetas cuando se efectúe en domicilio particular, más el importe del impreso de certificación y en el de las placas sanitarias que han de fijarse en los jamones.

Sexto.—En aquellos pueblos donde no resida el Veterinario Titular, la Alcaldía, de acuerdo con aquél y según ordena el apartado 3.º de la Circular de la Dirección General de Sanidad, señalarán los días de la semana y horas en que se ha de verificar el sacrificio y posterior reconocimiento de los cerdos, teniendo en cuenta para ello el número e importancia de los pueblos que el Veterinario tenga que atender.

El Alcalde dará a conocer a los pedáneos, y al vecindario en general, los días que se señalen para este fin, por medio de bandos o edictos colocados en los sitios de costumbre, debiendo realizarse todos los sacrificios en estos días, con excepción de aquellos casos en que se justifique que, por accidente o enfermedad de la res, no es posible demorarla hasta el día señalado, sin que por ello dejen de ser reconocidas las carnes en la forma indicada.

Veinticuatro horas antes de llegar dicho día, los propietarios que deseen sacrificar reses porcinas, lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento o, en su defecto, al Alcalde pedáneo. Satisfarán los honorarios en la forma que se indica en el apartado anterior más lo que les corresponda pagar por gastos de locomoción.

En los demás extremos se regirá este servicio por las mismas normas establecidas para los pueblos donde reside el Veterinario.

Séptimo.—Las infracciones cometidas a lo ordenado en esta Circular, serán sancionadas en la forma que determina el apartado décimo de la transcrita de la Dirección General de Sanidad.

Palencia 30 de septiembre de 1966.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro M. de Prado. Sres. Alcalde, Veterinarios de la provincia y público en general.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

COMISIÓN LOCAL DE BOADILLA DE RIOSECO A N U N C I O

Acordada por Decreto de 17 de febrero de 1966, la concentración parcelaria de la zona de BOADILLA DE RIOSECO (Palencia), se hace público para general conocimiento, que ha quedado constituida la Comisión Local que ha de entender en las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona con las facultades que la asigna la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962. Dicha Comisión ha quedado integrada de la siguiente forma:

PRESIDENTE:

Don Juan Segoviano Hernández, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia.

VOCALES:

Don Manuel Clayero Blanco, Notario de Villada.

Don Indalecio Marcos Pérez, Alcalde accidental de Boadilla de Rioseco.

Don Venancio Milano Marcos, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Don Leonardo Tejedor Camino y don Leocadio Guaza Gómez, representantes de los propietarios cultivadores directos, y

Don Evaristo Ramos Melero, representante de los arrendatarios y aparceros.

SECRETARIO:

Don Salvador Hernández Parra, Letrado del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Boadilla de Rioseco 30 de septiembre de 1966.—El Presidente de la Comisión Local, Juan Segoviano.

3100

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

COMISIÓN LOCAL DE CASTRILLO DE DON JUAN A N U N C I O

Acordada por Decreto de 14 de enero de 1965, la concentración parcelaria de la zona de "Castrillo de Don Juan" (Palencia), se hace público para general conocimiento, que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona, con las facultades que le asigna la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de no-

viembre de 1962. Dicha Comisión estará constituida de la siguiente manera:

PRESIDENTE:

Don Juan Segoviano Hernández, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia.

VICEPRESIDENTE:

Don Miguel González Egido, Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Palencia.

VOCALES:

Don Miguel Nigorra Oliver, Registrador de la Propiedad de Baltanás.

Don Antonio-María Román de la Cuesta, Notario de Baltanás.

Don Mauricio García-Valdecasas Pérez, Ingeniero Agrónomo de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y O. R. de Palencia.

Don José-Luis Bilbao Dueñas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castrillo de Don Juan.

Don Marceliano Niño Hortelano, Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Castrillo de Don Juan.

Don Emiliano Hortelano Núñez, representante de los propietarios cultivadores directos de la zona de Castrillo de Don Juan.

Don Quirino Encinas Mínguez, representante de los propietarios cultivadores directos de la zona de Castrillo de Don Juan.

Don Blas Arraiza Calvo, representante de los arrendatarios y aparceros de la zona de Castrillo de Don Juan.

SECRETARIO:

Don Jacinto de Castro García, Letrado de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de Palencia.

Castrillo de Don Juan 28 de septiembre de 1966.—El Presidente de la Comisión Local, Juan Segoviano.

3094

Administración Municipal

ALAR DEL REY

Anuncio de provisión de plaza de Auxiliar de Secretaría

Vacante la plaza de Auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento y cubiertos los trámites de la Ley de Destinos Civiles de 15 de julio de 1952, ha sido devuelta de la Junta Calificadora, para su provisión por este Ayuntamiento, el cual en sesión del día 27 de septiembre último, acordó anunciar esta vacante a oposición libre, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local y Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952.

La plaza se encuentra dotada con los emolumentos legales, sueldo 14.000, retribución complementaria 14.000, y dos pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y demás cargas sociales establecidas en la legislación vigente.

Podrán tomar parte en esta oposición todos los que reúnan las condiciones generales del artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952, comprendidos en la edad de 18 a 35 años, dándose preferencia a quienes la desempeñan o hayan desempeñado la misma.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio de convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo ser presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

El expediente con las bases necesarias de la misma, están de manifiesto durante las horas de oficina de la expresada Secretaría, donde pueden ser examinadas libremente.

La composición del Tribunal y fecha de oposición, se hará público en el momento oportuno.

Alar del Rey 3 de octubre de 1966.—El Alcalde, Pablo Guaza.

3111

BECERRIL DEL CARPIO

EDICTO

El día 8 de noviembre próximo y su hora de las doce, tendrá lugar en el Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y de un empleado de Montes, la subasta de los aprovechamientos siguientes:

Monte La Cabrera, número 30-A. Clase de aprovechamiento, pastos por subasta. Plazo de duración, 5 años. Tasación anual Base 5.552 pesetas e Índice 11.104 pesetas.

El pliego de condiciones es el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 111, de fecha 15 de septiembre de 1952.

Monte Socastillo y Baldomera, núm. 30c., clase de aprovechamientos, pastos por subasta. Plazo de duración 5 años. Tasación anual Base 5.552 pesetas e Índice 11.104 pesetas.

El pliego de condiciones, el mismo.

Monte La Sudria, número 30-D. Clase de aprovechamientos, pastos por subasta. Plazo de duración, 5 años. Tasación anual 5.552 pesetas e Índice 11.104 pesetas.

El pliego de condiciones, el mismo.

Becerril del Carpio 1 de octubre de 1966.—El Alcalde (ilegible).

3104

CASTRILLO DE DON JUAN

Anuncio de subasta

Debidamente autorizada por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Corporación

municipal de Castrillo de Don Juan, a las doce horas del vigésimo día hábil, contado a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la subasta pública para el aprovechamiento de pastos por cinco anualidades, del monte "Cruz Alta", señalado en el Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, con el número E-4, de la pertenencia de este Municipio, bajo el tipo de tasación base de 10.800 pesetas e índice de 21.600 pesetas.

Los aprovechamientos serán para 600 cabezas de ganado lanar y habrán de efectuarse en común con 100 reses, también lanares, en régimen de aprovechamientos vecinales.

La subasta se celebrará conforme al pliego de condiciones generales aprobado por la Superioridad e inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 de septiembre de 1952, y el de las económicas redactado por el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un representante del Distrito Forestal.

Para poder optar a la subasta, los licitadores consignarán como garantía provisional en la Depositaria de Fondos de la Corporación, la cantidad de 540 pesetas, quedando obligado el rematante a elevar esta fianza al 10 por 100 del tipo de adjudicación definitiva.

Las proposiciones podrán presentarse en los días hábiles, durante las horas de oficina, en la Secretaría municipal, desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior a la celebración de la subasta.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relacionados con la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, donde pueden ser examinados libremente por quienes lo deseen.

Castrillo de Don Juan 1 de octubre de 1966.—El Alcalde (ilegible). 3072

FUENTES DE VALDEPERO

EDICTO

Habiendo previsto la Orden Ministerial de 6 de agosto de 1966 ("B. O. del Estado" de 13 de agosto de 1966), en su apartado C), que el plazo de presentación de declaración de las fincas comprendidas en la zona de aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Urbana, y en relación con lo dispuesto en la norma decimonovena de la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1966, será de dos meses y comenzará a contarse desde el siguiente día al de la publicación del requerimiento mediante el cual los Municipios instarán la presentación de las declaraciones correspondientes a los propietarios o usufructuarios de las fincas afectadas y siempre una vez publicado el acuerdo de la Delegación de Hacienda, relativo a la delimitación del suelo a esta contribución sujeto.

Y haciendo uso de lo dispuesto en el apartado B) de la Orden Ministerial de 6 de agosto último, se requiere por medio del pre-

sente edicto a todos los propietarios y usufructuarios de fincas urbanas comprendidas dentro de la delimitación del suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana de este Municipio, a fin de que presente la declaración de las fincas urbanas sujetas al nuevo régimen de exacción de la Contribución Urbana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día 21 de septiembre de 1966, fecha ésta en que aparece inserto el anuncio de exposición al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 113, relativo a los acuerdos dictados por la Delegación de Hacienda sobre delimitación del suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, correspondiente a los Municipios afectados por la Orden de 24 de febrero de 1966, entre los cuales se encuentra este Ayuntamiento.

De no presentarse la declaración correspondiente por los propietarios o usufructuarios en el plazo señalado, lo hará el Ayuntamiento, siendo los gastos que ello origine de cuenta de dichos propietarios o usufructuarios.

Lo que se hace saber para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Fuentes de Valdepero 22 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Bartolomé Movellán. 3086

HUSILLOS

EDICTO

Habiendo previsto la Orden Ministerial de 6 de agosto de 1966 ("B. O. del Estado" de 13 de agosto de 1966), en su apartado C), que el plazo de presentación de declaración de las fincas comprendidas en la zona de aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución Urbana, y en relación con lo dispuesto en la norma decimonovena de la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1966, será de dos meses y comenzará a contarse desde el siguiente día al de la publicación del requerimiento mediante el cual los Municipios instarán la presentación de las declaraciones correspondientes a los propietarios o usufructuarios de las fincas afectadas y siempre una vez publicado el acuerdo de la Delegación de Hacienda, relativo a la delimitación del suelo a esta contribución sujeto.

Y haciendo uso de lo dispuesto en el apartado B) de la Orden Ministerial de 6 de agosto último, se requiere por medio del presente edicto a todos los propietarios y usufructuarios de fincas urbanas comprendidas dentro de la delimitación del suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana de este Municipio, a fin de que presente la declaración de las fincas urbanas sujetas al nuevo régimen de exacción de la Contribución Urbana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día 21 de septiembre de 1966, fecha ésta en que aparece inserto el anuncio de exposición al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 113, relativo a los acuerdos dictados por la Delegación de Hacienda sobre delimitación del suelo sujeto a la Contribución Territorial Urbana, corres-

pondiente a los Municipios afectados por la Orden de 24 de febrero de 1966, entre los cuales se encuentra este Ayuntamiento.

De no presentarse la declaración correspondiente por los propietarios o usufructuarios en el plazo señalado, lo hará el Ayuntamiento, siendo los gastos que ello origine de cuenta de dichos propietarios o usufructuarios.

Lo que se hace saber para general conocimiento y cumplimiento de lo ordenado.

Husillos 22 de septiembre de 1966.—El Alcalde (ilegible). 3125

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE MENAZA

Anuncio de subasta

Autorizado por el Distrito Forestal, transcurridos que sean veinte días hábiles, a contar del siguiente en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las cuatro de la tarde, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Nestar, la celebración de la subasta para el aprovechamiento de PASTOS POR SUBASTA, PASTOS VECINALES y LEÑAS, del monte número 99, "LAS CUESTAS", de la pertenencia de esta Junta vecinal.

La subasta de pastos está autorizada para 20 vacunos mayor, con 1.600 pesetas, por pastos vecinales; 40 vacunos mayor y 420 lanar, por 6.980 pesetas Base y 30 estéreos de leñas, por 900 pesetas, cada anualidad de las cinco por las que se llevará a cabo la subasta.

Menaza 3 de octubre de 1966.—El Presidente, Agapito Basconillos. 3105

JUNTA VECINAL DE AREÑOS

Anuncio de subasta

Autorizado por el Distrito Forestal, transcurridos que sean veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su hora de las DOCE de su mañana, tendrá lugar en esta localidad, la celebración de la subasta para el aprovechamiento de: PASTOS POR SUBASTA y LEÑAS VECINALES en el monte denominado "Brezal y Ralejo de Peñota", número 135.

El precio base, índice, así como las condiciones peculiares de mencionada subasta, serán los señalados por el Distrito Forestal de Montes de esta provincia, en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 108 y 113 de 9 y 21 de septiembre, respectivamente.

Si quedara desierta esta primera subasta, se celebrará nuevamente, transcurridos que sean los ocho días hábiles, a la misma hora, precio y condiciones.

Areños 2 de octubre de 1966.—El Presidente, Elías de la Hera. 3075